

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETOS.

Habiendo acordado las Córte Constituyentes que los Diputados sentenciados en rebeldía no pierdan por esta circunstancia su carácter de Representantes del pueblo, puesto que todo reo necesita ser oido para que la sentencia cause ejecutoria; y encontrándose en este caso el Diputado don Francisco Suñer y Capdevila cuya vacante está anunciada,

Vengo en decretar que las elecciones parciales á que están convocados los colegios electorales de la circunscripcion de Gerona se verifiquen solo para cubrir dos vacantes en vez de tres que estaban anunciadas en mi decreto de 7 del actual

Dado en Andújar á 17 de febrero de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

En cumplimiento de la ley de 9 de diciembre próximo pasado, en que se dispone se proceda á cubrir las vacantes de Diputados que resulten y puedan resultar durante las actuales Córtes, aun cuando no se hallen en el caso que previene el art. 19 del decreto sobre ejercicio del sufragio universal; y teniendo presente lo que determinan los artículos 20, 21, 109 y 115 del mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se convoca á los colegios electorales de la circunscripcion de Astorga, provincia de Leon, para que procedan á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes.

Art. 2.º La eleccion dará principio el dia 10 de marzo próximo, y continuará en los tressiguientes; el segundo escrutinio se verificará el dia 16, y el tercero ó general el 24 del mismo mes.

Dado en Andújar á 17 de febrero de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ferro-carriles.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia producida en 20 de agosto del año último por la empresa del ferro-carril de Córdoba á Belmez en solicitud de que se le concedan

tres años y medio de próroga para terminar la via:

Vistas las razones en que se funda la espresada peticion; el contrato celebrado con don Jorge Loring para la construccion de la linea, presentado como base que garantice la realizacion del pensamiento; los informes favorables á la próroga emitidos por el Ingeniero Inspector de la linea, por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo du Estado y por esa Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Visto el real decreto, hoy ley, de 29 de diciembre de 1866, que autoriza al Gobierno para conceder hasta cuatro años de próroga; y teniendo en cuenta que de tal facultad se ha usado respecto de esta Compañia concediéndola 18 meses en virtud de anterior peticion;

El Regente del Reino se ha servido disponer que se prorogue por dos años y medio más, ó sea hasta el 8 de abril de 1872, el plazo señalado para la terminacion del camino, á condicion de que se lleve á efecto el contrato celebrado con don Jorge Loring.

De órden de S. A. lo comunico á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de febrero de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria, y Comercio.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán remitir á este Gobierno, á vuelta de correo, un estado que, ajustándose en su redaccion al modelo inserto al pie de esta circular, espese el resultado definitivo de las elecciones generales de Ayuntamientos que se verificaron en el mes de diciembre de 1868.

Para llenar con el debido acierto las casillas de dicho estado, es preciso tener en cuenta que cada elector pudo votar por tantas personas cuantas fueron los concejales elegidos en cada distrito municipal, y que por lo tanto la cifra que se anote en la sétima casilla tiene que ser mucho mayor que la que figure en la primera, no escediendo aquella en todo

caso del producto que resulta de multiplicar el número de electores que votaron por el de los concejales elegidos.

Lo votos que se emitieron sin carácter político, deben anotarse en la casilla que mas conveniente parezca, atendidos los antecedentes de la persona ó personas que los obtuvieron.

Espero que con estas aclaraciones no

AYUNTAMIENTO DE

ELECTORES para Ayuntamiento que votaron y se abstuvieron de votar en las elecciones de 1868; votos que obtuvieron los diversos candidatos, y número de concejales elegidos.

ELECTORES			VOTOS QUE OBTUVIERON LOS CANDIDATOS.			TOTAL de votos.	NUMERO de concejales elegidos.
Que votaron.	Que no votaron.	TOTAL.	Monárquico-democráticos.	Republicanos.	Absolutistas.		

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º Núm. 279.

Dentro del improrogable término de ocho dias se presentarán en este Gobierno de provincia las reclusas cumplidas, sujetas á la vigilancia de la Autoridad, Rosalia Barchin Fresneda y Josefa Estrader Arnau; apereciéndolas que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de febrero de 1870.

El Gobernador, Juan Moreno Benitez.

Seccion de Gobierno.—Negociado 4.º

Los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia, la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de don Enrique Romero, presbítero, poniéndolo á mi disposicion, caso de ser habido.

Madrid 16 de febrero de 1870.

El Gobernador, Juan Moreno Benitez.

ofrecerá la menor duda la redaccion del estado de que se trata, y que, por consiguiente, las Autoridades municipales darán cumplimiento á este servicio en el plazo mencionado.

Madrid 18 de febrero de 1870.

El Gobernador, Juan Moreno Benitez.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Pliego de condiciones bajo las que la Excm. Diputacion provincial de Madrid saca á pública subasta por segunda vez el arrendamiento de la Plaza de Toros, perteneciente al hospital General de esta córte.

1.º Se cede en arrendamiento la espresada Plaza de Toros y edificios anejos á ella, por tiempo de cuatro años, que darán principio el domingo de Pascua de Resurreccion de 1870, y concluirán el sábado de Pasion de 1874, para que en ella puedan darse, previo el correspondiente permiso de la autoridad, corridas de toros, novillos, funciones ecuestres, gimnasia, lucha de fieras, ascensiones aereostáticas, fuegos artificiales, bailes de máscaras y demás diversiones análogas al edificio y que no puedan perjudicarle, á juicio de la Diputacion provincial.

2.º Se cederán al arrendatario todos los edificios y oficinas contiguas á la misma Plaza, quedando solo exceptuados del arriendo la habitacion destinada para la encargada del torno de los niños expósitos, y la que ocupa el conserje de la plaza, si bien dejando libre el arrendatario la

comunicacion con los toriles por las piezas que hay á la izquierda de la entrada de la habitacion por el piso bajo de las gradas.

3.^a El domingo de Pasion del citado año de 1870, se pondrá á disposicion del arrendatario la Plaza y demás oficinas contiguas de que trata la condicion anterior, haciéndole entrega de todo el mobiliario que existe, bajo inventario valorado por peritos nombrados anticipadamente por la Excm. Diputacion provincial y por el arrendatario, con asistencia del Escribano de la misma corporacion; y en el caso de haber discordia entre los espresados peritos, el Excmo. señor Gobernador de la provincia, como presidente de la Diputacion, nombrará un tercero en discordia.

4.^a Concluidos que sean los cuatro años de este arriendo, ó lo que es lo mismo, el sábado de Pasion del año 1874, el arrendatario devolverá con las mismas formalidades todo el mobiliario, y entregará los edificios y Plaza en el estado útil para el servicio en que todo lo haya recibido; y cualquiera de los desperfectos que resulten, los abonará en dinero efectivo en el preciso ó improrogable término de quince días; y no haciéndolo se reintegrará la Diputacion con el valor que espresa la condicion 25.

5.^a Todas las mejoras hechas en los edificios ó en los efectos del mobiliario, quedarán á beneficio del hospital General.

6.^a Será de cuenta del arrendatario la conservacion de todos los edificios, incluso los tejados y bajadas de las agnas, teniendo los siempre en estado útil y para el objeto á que se dedican, y no podrá hacer alteracion alguna en ellos, sin previo permiso de la Diputacion.

7.^a La Diputacion se reserva la facultad de nombrar un inspector ó administrador, como siempre lo ha tenido, para representarla en todo lo concerniente al exacto cumplimiento de este arriendo, á quien no podrá impedírsele la entrada en los edificios á cualquier hora, como tampoco á ninguno de los señores diputados provinciales.

8.^a En ninguna clase de funciones podrá ocuparse el palco real mas que por SS. MM., personas reales, ó quien haga sus veces en la nacion.

9.^a Cuando asista cualquiera de las personas indicadas en el párrafo anterior, adornará el arrendatario de la Plaza el referido palco con el mayor decoro y dejará espedito el zaguan y escalera particular, adornando tambien estas dependencias de la manera mas conveniente.

10. Quedan escluidos del arriendo los palcos números 106 y 107 para la presidencia, los números 104 y 105 para la excelentísima Diputacion provincial, y número 96 para el gefe y oficiales del piquete que asiste á la funcion.

11. Será obligacion del arrendatario conservar hasta las doce del dia de cada funcion cuatro palcos de sombra, uno á la orden del Excmo. señor Gobernador civil de la provincia, otro á la del excelentísimo señor Capitan General de Castilla la Nueva, otro á la del Excmo. señor Presidente de la Diputacion provincial y el cuarto para los señores Diputados provinciales. De todos se abonará su importe, si disponen de ellos.

12. La asistencia facultativa de la enfermeria, será de cuenta del hospital General, dejando el arrendatario el palco número 49 para este servicio. El arrendatario facilitará las localidades necesa-

rias para los que hayan de prestar los auxilios espirituales.

13. El arrendatario pagará los derechos que se hallen establecidos ó que se establezcan sobre la carne de los toros, y tambien será de cuenta suya el pago de todo impuesto, contribucion ó anticipo establecido ó que se establezca, incluso la territorial ó de inmuebles que graviten sobre la finca; pero si el hospital volviese á gozar de la franquicia de los derechos sobre la carne de los toros muertos, quedará este beneficio á favor del arrendatario.

14. El arrendatario podrá ceder á subarrendar la Plaza de Toros bajo su responsabilidad, y la fianza de que trata la condicion 25, previo consentimiento de la Diputacion provincial, sin el cual será nula y de ningun efecto la cesion ó subarriendo.

15. El pago del arriendo se hará por trimestres anticipados, en oro ó plata, de modo alguno en ninguna clase de papel, al administrador de Beneficencia provincial, entregándole el primer plazo el dia en que tome posesion de la plaza, ó sea el inmediato al en que concluye el actual arrendatario; el segundo á los tres meses de cumplido el primero, y así sucesivamente en los restantes plazos y en igual forma todos los demás años.

16. Si el arrendatario dejase de pagar en el dia del vencimiento del trimestre, segun se deja establecido en la condicion anterior, la Diputacion se reintegrará con la fianza de todo lo que se la deba, sin necesidad de gestion judicial; y si se atrasa el arrendatario por cualquier motivo en el pago de dos plazos de trimestres, quedará en libertad y con derecho suficiente la referida Diputacion provincial para declarar rescindido el contrato, sin necesidad de practicar gestion alguna, siendo además responsable el arrendatario de todos los perjuicios que puedan irrogarse y haber causado por falta de cumplimiento en el contrato.

17. El arrendatario queda obligado en cada año de los cuatro de este arriendo, á ceder gratuitamente á la excelentísima Diputacion provincial la Plaza de Toros y edificios anejos á ella y todos los enseres necesarios para que pueda dar, si le conviniere, una funcion por la mañana ó tarde á beneficio del hospital General en el mismo dia que la Diputacion designe, para lo cual avisará al arrendatario con quince dias de anticipacion. Si el temporal ú otras causas impidiesen verificar la espresada funcion de beneficio en el dia designado, la Diputacion señalará otro; pero avisando nuevamente al arrendatario con ocho dias de anticipacion, y así sucesivamente hasta que tenga lugar la corrida ó renuncie la Diputacion á hacer la citada funcion. El contratista ó arrendatario proporcionará por su cuenta para esta funcion la cuadrilla de lidiadores que tuviese en la anterior, sin perjuicio de que la Diputacion pueda aumentarla con los que tuviese por conveniente; siendo además de cuenta del arrendatario ó contratista todos los gastos de administracion ó servicio de la plaza, exceptuándose la adquisicion y coste de los toros y caballos, que serán por cuenta de la Diputacion. La empresa ó arrendatario tendrán sin embargo la obligacion de proporcionar á la Diputacion los caballos que necesite, al precio de su contrato, en el caso de que no cubra este servicio por administracion.

18. Si por fallecimiento de alguna persona real, ruina de la Plaza, epidemia, acontecimientos políticos, calamidades

públicas, se suspendieran las funciones y espectáculos públicos, y entre ellos las corridas de toros, será indemnizado el arrendatario por la Diputacion provincial, descontándole á prorata el tiempo que hayan estado suspensas las funciones en esta córte. Si la suspension ocurriera en los meses de abril, mayo, junio y setiembre, se hará el prorrateo de funciones al respecto anual del arriendo, y si la suspension ocurriese en los de enero, febrero, marzo, octubre, noviembre y diciembre, se hará el prorrateo de dichas funciones al respecto de la mitad del precio anual del arriendo. Deberá exceptuarse para el descuento la temporada de la canícula.

19. Para proceder á la indemnizacion de que trata la condicion anterior, presentará el arrendatario á la Diputacion provincial las órdenes originales de la autoridad suspendiendo las funciones ó espectáculos de la Plaza de Toros.

20. La indemnizacion á que tenga derecho el arrendatario, se descontará precisamente al verificar el pago del trimestre adelantado, de que hace mérito la condicion 15.

21. El arrendatario no tendrá derecho á reclamar indemnizacion por otros conceptos ó causas, á escepcion de las espresadas en la 18.^a condicion, aunque se funde en el mal temporal ó en otro motivo, sea de la índole que fuese, pues este contrato se acepta á to lo riesgo y ventura por el arrendatario, renunciando todo fuero y privilegio para dirigir sus reclamaciones, como no sea por la via contenciosa, con sujecion á lo prescrito al efecto en la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865, y al reglamento para su ejecucion, de la misma fecha.

22. El empresario ó arrendatario tendrá la precisa obligacion de presentar las mejores cuadrillas de lidiadores, como corresponde á la primera plaza del reino, y de renovarlas bajo su responsabilidad con la mayor frecuencia posible, para que el inteligente público de esta córte pueda apreciar y distinguir el mérito de todos y cada uno de los diestros que se dedican al difícil arte del toreo.

23. No se admitirá proposicion alguna que no cubra el tipo de 83.030 pesetas, que es el establecido para el arrendamiento de cada un año.

24. Para tomar parte en la subasta debera acompañar á su proposicion la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 8303 pesetas. Las cartas de depósitos se devolverán terminada la subasta, á escepcion de la del mejor postor, que quedará en poder de la Diputacion como fianza provisional.

25. Luego que recaiga en el remate la aprobacion definitiva, ampliará su fianza el mejor postor, antes del otorgamiento de la escritura, en la misma Caja general de Depósitos en oro, plata ó papel del Estado al precio de cotizacion á que se halle en el mismo dia en la plaza, y no con fecha anterior, hasta la cantidad del 20 por 100 á que asciende el importe total del servicio en los cuatro años, bajo el tipo en que fué aprobado y adjudicado el remate; advirtiéndole que en el caso de que en el discurso del arrendamiento la baja en la plaza del referido papel redujera la verdadera equivalencia de la cantidad fijada para la fianza, que es el 20 por 100 del tipo establecido, el arrendatario cubrirá dentro de un plazo que no esceda de cuatro dias, desde el en que se le ordene, la diferencia que haya resul-

tado de la baja, para que así subsista constantemente íntegra la cantidad verdadera en fianza al cumplimiento de este contrato por parte del arrendatario.

26. El depósito á que se refiere la condicion anterior, así como el de carácter provisional, tienen por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el arrendatario faltando al cumplimiento del pliego de condiciones, con arreglo á la citada ley de Presupuestos y Contabilidad provincial, y su reglamento para ejecucion de la misma.

27. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, con sujecion al modelo adjunto. En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, siendolas mas ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores por el tiempo que el señor presidente tenga á bien señalar.

28. No serán admitidas las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, y los que se hallen incapacitados para contratar.

29. El remate tendrá lugar el jueves 3 de marzo próximo, á las dos de la tarde, en el salon de sesiones de la Excelentísima Diputacion provincial, sito en la calle del Sacramento, núm. 1, bajo la presidencia del Excmo. señor Gobernador civil de la provincia ó persona en quien se digne delegar.

30. Los gastos de remate, escritura, copias, papel y demás, serán de cuenta del rematante.

Madrid 20 de febrero de 1870.—El secretario interino, Camilo Pozzi.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., que habita en la calle de..., enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado en la *Gaceta oficial*, *Boletín Oficial* y *Diario Oficial de Avisos*, fecha..., para la subasta del arrendamiento de la Plaza de Toros por tiempo de cuatro años y bajo el tipo de 83.030 pesetas, se obliga, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, á tomar en arrendamiento la espresada Plaza de Toros por el tiempo de cuatro años, ofreciendo dar en cada uno de los cuatro años la cantidad de....(en letra).
(Fecha y firma).

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Impuesto personal.—Circular.
La Direccion general de Contribuciones dijo á la Administracion económica de mi cargo, con fecha 12 del actual, lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 7 del actual, ha comunicado á esta Direccion general la siguiente orden del Regente del Reino.—Excmo. señor.—En vista de la consulta hecha por la Administracion económica de la provincia de Avila, sobre si los beneficios concedidos á los Ayuntamientos por órdenes de 27 de agosto y 30 de setiembre último, disponiendo se admita á dichas corporaciones municipales en pago de sus cupos de impuesto personal, los intereses no satisfechos de las inscripciones intrasferibles del 80 por 100 de los bienes de propios vendidos, han de hacerse extensivos á los Ayuntamientos que, habiendo ingresado cantidades por dicho concepto, no han recibido todavia las inscripciones que en su dia habrá de expedirles la Direccion general de la Deuda pública; y considerando que no hay razon para denegar á los que se encuentran en este

último caso los beneficios que disfrutaron los que habían recibido dichas inscripciones: que de admitirse el principio contrario vendría á hacerse de peor condición á los que por causas estrañas á su voluntad dejaron de percibir las láminas de Denda consolidada; y considerando, finalmente, que la ampliación del pago concedido en orden de 30 de noviembre último redunda igualmente en beneficio del Tesoro que en el de los Ayuntamientos, S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y por la de Contabilidad de Hacienda pública, se ha servido disponer que se consideren prorogados hasta el día 30 de junio próximo los efectos de la orden de 27 de agosto último, tanto respecto á los Ayuntamientos que tuviesen en su poder inscripciones intrasferibles y solicitaren de nuevo la compensación de sus intereses por débitos de impuesto personal, cuanto á los que aun no las hubiesen recibido; teniendo presente las Administraciones económicas, respecto á los últimos, que la admisión de dichos intereses habrá de ser en pago de los descubiertos correspondientes al ejercicio de 1868-69, datándose el impuesto líquido de los mismos con cargo á la cuenta de anticipaciones á las corporaciones civiles por cuenta de sus intereses vencidos, en la forma que determina la real orden de 6 de agosto de 1859, y haciendo á la vez el ingreso del mencionado importe líquido en productos del referido impuesto personal, en concepto de resultados de 1868-69; y, por último, que las citadas Administraciones económicas, al practicar esta formalización, se avengan á lo dispuesto en circular de las Direcciones generales de Contabilidad y del Tesoro de 26 de noviembre de 1868. Al transcribir á V. S. la presente orden, esta Direccion general considera que, siendo cada vez mayores las facilidades concedidas á los Ayuntamientos para hacer el pago del impuesto personal, desaparecerán las dificultades que aún se oponian á su total cobranza; y es de esperar del celo y actividad de V. S. utilice en beneficio de los intereses del Tesoro y de los mismos Ayuntamientos la autorización concedida por dicha orden, que se publicará en el *Boletín Oficial* de esa provincia, para que llegue á conocimiento de las respectivas municipalidades, acusando entretanto el recibo de ella.»

Lo que se publica en este periódico oficial, para que llegando á conocimiento de los Ayuntamientos se aprovechen de los beneficios que establece la preinserta orden.

Madrid 18 de febrero de 1870.—M. Cebollino y Aguilar.

Impuesto personal.—Circular.

A los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

La Direccion general de contribuciones dice á la Administracion económica de mi cargo lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 7 del actual ha comunicado á esta Direccion general la siguiente orden del Regente del Reino.

He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del expediente instruido por esa Direccion general, á consecuencia de la consulta hecha por algunas Administraciones económicas respecto á si podrian admitirse á los Ayuntamientos los cupones vencidos de los bonos del Tesoro en pago del impuesto personal; y considerando que la referida compensacion será un medio fácil y expedito para realizar los

descubiertos que aún existen por dicho concepto; que de aceptarse este medio ganarán los intereses del Tesoro y los de los Ayuntamientos, y se harán desaparecer en gran parte los descubiertos que por tal concepto figuran en las cuentas de rentas públicas; y considerando, finalmente, que los resultados obtenidos en virtud de la orden de 27 de agosto último, que autorizó iguales compensaciones respecto á los intereses de las inscripciones intrasferibles por el 80 por 100 de sus bienes de propios vendidos, se obtendrian en mayor escala, haciendo estensivos sus beneficios á los bonos del Tesoro, S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer que los efectos de la citada orden de 27 de agosto se apliquen á los cupones de bonos vencidos en diciembre último, admitiéndoseles á los Ayuntamientos que oportunamente los hubieren presentado al cobro en pago de los cupos de impuesto personal.

De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Y esta Direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines, encargándole el exacto cumplimiento de cuanto en ella se dispone.»

Lo que se publica en este periódico oficial, para que llegando á conocimiento de los Ayuntamientos puedan aprovecharse de los beneficios que establece la preinserta orden ministerial.

Madrid 18 de febrero de 1870.—Manuel Cebollino y Aguilar.

Debiendo celebrarse el día 1.º de marzo próximo en el edificio que en la villa de Buitrago, ocupó la suprimida Administracion de Rentas Estancadas la subasta de 164 cajones de pino, procedentes de envases de tabacos y 26 de envases de pólvora, bajo las condiciones expresadas á continuacion, se hace saber al público para que las personas á quienes pueda convenir la adquisicion de aquellos, puedan tomar parte en dicho acto.

Madrid 18 de febrero de 1870.—Manuel Cebollino y Aguilar.

Pliego de condiciones para enagenar en pública subasta 164 cajones de pino procedentes de envases de tabacos que se hallan de manifiesto en el local que ocupó la suprimida Administracion de Rentas Estancadas de Buitrago.

1.ª La subasta se verificará el día 1.º de marzo próximo, á las doce de su mañana, en el referido local ante el Administrador de Rentas Estancadas de Torrelaguna, bajo la presidencia del señor Alcalde constitucional de Buitrago y con asistencia del Escribano actuario.

2.ª Los cajones estarán divididos en 10 lotes de á 15, y uno de 14 para mayor facilidad en la licitacion.

3.ª El tipo que se señala á cada cajon es el de 150 milésimas de escudo.

4.ª Será preferido entre los licitadores el que ofrezca mayor precio; y en igualdad de este, el que haga proposicion á la totalidad de los cajones.

5.ª Una vez aprobado el remate por la superioridad y comunicado á los interesados, estos deberán retirar los cajones que se les adjudique en el preciso término de tres dias, previo el pago de su importe al referido Administrador subalterno de Torrelaguna.

Madrid 18 de febrero de 1870.—Manuel Cebollino y Aguilar.

Pliego de condiciones para enagenar en pública subasta 26 cajones, procedentes de envases de pólvora, que se hallan de manifiesto en el local que ocupó la suprimida Administracion de Rentas Estancadas de Buitrago.

1.ª La subasta se verificará el día 1.º del mes de marzo próximo, á las once y media de su mañana, en el citado local, ante el Administrador de Rentas Estancadas de Torrelaguna, bajo la presidencia del Alcalde constitucional de Buitrago y con asistencia de Escribano.

2.ª El precio señalado á cada cajon es el de 100 milésimas de escudo.

3.ª Será preferido entre los licitadores el que ofrezca mayor precio, y en igualdad de este, el que haga postura á la totalidad de los envases.

4.ª Para mayor facilidad de las pos-

turas, se dividen estos en dos lotes de á 13 cajones cada uno.

5.ª Una vez aprobado el remate por la superioridad y comunicado á los interesados, estos deberán retirar los cajones que se les adjudiquen en el término de tres dias, previo el pago al ya citado subalterno de Torrelaguna.

Madrid 18 de febrero de 1870.—Manuel Cebollino y Aguilar.

SESTA SECCION.

ADMINISTRACION DIOCESANA DEL ARZOBISPADO DE TOLEDO.

Circular.

Como á pesar de lo prevenido en circular de esta Administracion Diocesana, fecha 31 de agosto último, para que los Ayuntamientos ó sus colectores comparecieran á solventar sus respectivos descubrimientos por los años de 1867 y 1868, sean muchos los pueblos que no lo han verificado, estimo darles este último aviso, previniéndoles que si en el término de treinta dias, á contar desde la publicacion de esta circular en el *Boletín Oficial* de la provincia, no solventan lo que resultan adeudar por referidos años en la subalterna de Alcalá de Henares, de donde procede su cargo, me veré, aunque con pesar mio, en la imprescindible necesidad de espedir los apremios contra ellos, segun que está prevenido por la superioridad, toda vez que estos foudos han de ingresar en la Tesorería de Hacienda pública, para atender á las apremiantes obligaciones del Tesoro.

Asimismo encarezco á los señores Alcaldes ó sus colectores el deber en que están ya de remitir á la misma subalterna los sumarios sobrantes del año de 1869 é importe de los espendidos, cuyo plazo empezó á contarse desde 1.º de enero último.

Toledo 17 de febrero de 1870.—El Administrador Diocesano, Vicente Vinuesa.

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE MADRID.

RELACION nominal de varios individuos del ejército, oriundos de esta provincia, que fallecieron en la batalla de Alcolea ó á resultas de la misma, con espresion de los Cuerpos en que servian, clase á que pertenecian, pueblo de su naturaleza y nombre de sus padres.

Cuerpos en que servian.	Clases.	NOMBRES.	Idem de los padres.	Pueblo de su naturaleza.	OBSERVACIONES.
Inf.ª de Mallorca.	Cadete.	D. José Sierra Cidron.....	»	Madrid.	Pedidos al Cuerpo mayores datos.
Id. de Aragon...	Capitan.	D. José Herrero y Alonso.....	»	»	Su viuda doña Carmen Molina reside en Madrid.
— idem	Otro.	D. Bern.º Gimenez Menasalva.	»	»	Su viuda doña María Paz reside en Madrid.
Id. de Valencia..	Sarg.º 1.º	Matias Gonzalez Martin.....	»	Navarredonda	»
Cazs. de Segorve.	Soldado.	Joaquin Hoyo Colmenarejo.....	»	Colmenar Viejo	»
— idem	Otro.	Valentin de Frutos Martin.....	»	Mont.º de la Sierra	»

Lo que de orden del Excmo. Sr. General Gobernador se hace saber por medio de este anuncio, á fin de que llegue á conocimiento de las familias de los interesados, y puedan acudir á este Gobierno militar para enterarles de los documentos que deben presentar al objeto.

Madrid 18 de febrero de 1870.—El Coronel Teniente Coronel de E. M., Secretario, Félix Jones.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del señor don Pascual Yagüe, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del actuario don Domingo Vazquez y Mon, dictada en los autos de testamentaria concursada de don Meliton Cid, se sacan á pública subasta varios efectos muebles, los cuales han sido tasados en la cantidad de 951 rs.; igualmente se subastan cinco cuadros de diferentes tamaños y representaciones, tasados en 5100 rs., y podrá dar razon de todos ellos don Vicente Sanchez Ocaña, síndico nombrado en dicha testamentaria, el cual vive calle del Espejo, núm. 4, cuarto tercero, habiéndose señalado para dicha subasta el día 4 del próximo mes de marzo, á la una de su tarde, en la audiencia de este Juzgado.

Madrid 18 de febrero de 1870.—El Actuario, Domingo Vazquez y Mon.
569 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

Por providencia del señor don Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, se anuncia la venta en pública subasta para hacer pago á un acreedor de una casa sita en esta villa calle de la Corredera Baja de San Pablo con vuelta á la de la Luna, señalada por una y otra con el núm. 2 moderno 6 antiguo de la manzana 368; comprende su área plana 695 metros 2 decímetros cuadrados, equivalentes á 8943 pies y 36 décimos cuadrados: ha sido tasada en la cantidad de 108.100 escudos ó sea 1.081.000 reales. Y para su remate se ha señalado el día 18 de marzo próximo, y hora de la una, en la audiencia de dicho señor Juez, sita en el piso bajo de la territorial de esta capital.

Madrid 18 de febrero de 1870.—Basilio Montoya.—567.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don Carlos Susbielas, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento abintestato de María Gomez Manzano, hijo de Eugenio y de Vitoria, natural de Vallecas, para que en el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio, se presenten en dicho Juzgado y Escribanía de don Valentin Ballester, á deducir las acciones de que se crean asistidos; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 14 de febrero de 1870.
564 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia interino del distrito de Buena-vista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se sacan á la venta en pública subasta dos casas sitas en la calle del Sur, afueras de la Puerta de Atocha, á la izquierda del camino que va á las Yaserías, contiguo al de Vallecas, señaladas una con los números 37 y 39 antiguos, 15 moderno, y la otra con el número 41 y 43 antiguos, 17 moderno,

que tiene de superficie la primera 6589 y 1/4 pies y se halla retasada en la cantidad de 13.205 pesetas, ó sean 52.820 reales; la segunda contiene una superficie de 5917 pies y 1/2, y se halla retasada en la cantidad de 10.008 pesetas, ó sean 40.032 reales, ambas á rebajar cargas; habiéndose señalado para su remate el día 12 del próximo mes de marzo, á la una de su tarde, en dicho Juzgado, admitiéndose posturas primero á las dos fincas juntas; y de no haber licitadores, á cada una por separado.

Madrid 18 de febrero de 1870.—El Escribano, E. Hermenegilo Hernandez.
565.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

Por providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, en el expediente ejecutivo que se sigue por la Escribanía de don Nicolás de Motta por don Simon Cebrian y don Antonio Guzman, contra don Anastasio Lopez Navacerrada, sobre pago de escudos, se sacan á pública subasta los bienes siguientes:

Un par de bueyes, 140 escudos.

Una viña al sitio del Nigral, término de Fuente del Fresno, 98 escudos 100 milésimas.

Otra al sitio de los Quiñones, término de San Sebastian de los Reyes, 265 escudos 800 milésimas.

Una casa calle Real de San Sebastian de los Reyes, núm. 22, 1597 escudos 800 milésimas.

Un pajar calle de Possuserid, núm. 9, 302 escudos.

Un corralon en id., calle Real Baja, número 10, 565 escudos 500 milésimas. Total, 2969 escudos 200 milésimas.

Y su remate se ha de celebrar en este Juzgado, á la una de la tarde del día 12 de marzo próximo venidero, hasta cuyo acto estará de manifiesto en la Escribanía, calle Mayor, núm. 87, el expediente todos los dias no festivos.

Madrid 15 de febrero de 1870.—Motta.
566.

Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.

En virtud del presente, segundo y último edicto, se cita, llama y emplaza por término de quince dias á José Diaz Curquejo y Felipa Barreño, á fin de que comparezcan en este Juzgado á la práctica de cierta diligencia en la causa que se sigue en el mismo contra aquel por raptó de ésta; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 16 de febrero de 1870.—Ramon Cano Manuel.—Por su mandado, Ramon Sanchez de Ocaña.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de San Martin de la Vega.

Con objeto de proceder á la formacion del amillaramiento de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa de San Martin de la Vega, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion que por dicho concepto se señala á este pueblo en el año económico próximo venidero de 1870 á 1871, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan experimentado variacion en su riqueza, presenten relacion demostrativa de aquella, en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de 20 dias, á contar desde la insercion de este

anuncio en el *Boletín Oficial*; advirtiéndose que la variacion de propiedad que esté sujeta á su inscripcion en el registro de la propiedad tiene que acreditar esta formalidad para que pueda hacerse la correspondiente variacion en el amillaramiento.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

San Martin de la Vega 16 de febrero de 1870.—El Alcalde popular, Calisto Delgado.—Por su mandado.—El Secretario, Inocente Mondéjar Lopez.

Alcaldía popular de Chamartin de la Rosa.

Llegada la época de dar relaciones juradas y duplicadas por los vecinos y terratenientes de esta jurisdiccion, desde la fecha al día 10 de marzo venidero, para formar el nuevo amillaramiento de la riqueza que ha de regir desde 1870 á 1871, no duda este Ayuntamiento que para obviar disgustos, que serán repugnantes, cumplan exactamente; cuyo amillaramiento general ha de ser por diez años, puesto que han cumplido los diez anteriores.

Chamartin y su barrio Tetuan 11 de febrero de 1870.—Antonio Piqué.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Pedro Antonio Alonso, Secretario.

Alcaldía popular de Valdemorillo y Peralejo.

Se halla espuesta al público por término de ocho dias, á contar desde esta fecha, la relacion de haberes y contribuyentes formada por la Junta repartidora del impuesto personal para el presente año económico.

Las personas llamadas á figurar en dicho repartimiento puedan presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento las reclamaciones que consideren justas dentro del plazo prefijado, apercibidas de que si no lo hacen les parará perjuicio.

Valdemorillo 16 de febrero de 1870.—El Alcalde, Nicasio Gutierrez.

Alcaldía popular de Móstoles.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza de este término, base de la derrama para el año próximo económico, todos los propietarios, colonos y ganaderos, que hayan experimentado alteraciones en las suyas respectivas durante el actual, presentarán relaciones arregladas á instruccion en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del plazo improrrogable de veinte dias, á contar desde la fecha de este anuncio.

Móstoles 16 de febrero de 1870.—Saturio Rodriguez.

Alcaldía popular de Los Hueros.

El repartimiento del impuesto personal se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de cinco dias, para oír reclamaciones, pasado dicho periodo, no se oírá ninguna.

Los Hueros 14 de febrero de 1870.—P. O.—Julian Puerta y Monge.

Alcaldía popular de Quijorna.

Se saca á pública subasta el arriendo del tejár de Perales de Milla para la elaboracion de sus efectos, por el año de costumbre hasta fin de diciembre, presupuestada su renta en 30 escudos, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria municipal, habiéndose señalado su primer remate el

día 20 y el segundo el 27, ambos de marzo próximo, á la diez de su mañana, en la casa consistorial.

Quijorna 16 de febrero de 1870.—El Alcalde, Celestino García.

Alcaldía popular de Villaverde.

La relacion de haberes de los sugetos que deben satisfacer impuesto personal en esta poblacion se halla terminada y espuesta al público por término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes incluidos espongan de agravio si lo tuviesen.

Se hace público el presente, para que los vecinos y terratenientes en esta jurisdiccion no puedan alegar ignorancia.

Villaverde 12 de febrero de 1870.—El Alcalde, Francisco L. Valenzuela.

Alcaldía popular de Villaviciosa de Odon.

Por dimision del que la obtenia, se halla vacante la plaza de médico-cirujano titular de esta villa, dotada con 300 escudos anuales, satisfechos del presupuesto municipal por mensualidades vencidas, por la asistencia hasta 100 familias pobres. El facultativo que resulte electo queda en plena libertad de contratarse con las acomodadas; pero sin que se entienda por esto que el Ayuntamiento queda obligado á recaudar sus iguales en ningún caso, si bien le pretará su apoyo é influencia cuando reclame de los morosos la satisfaccion de sus ajustes. El partido es de tercera clase, como pueblo de 334 vecinos. Hay en él además cirujano titular. Tambien hay oficina de farmacia. La poblacion dista tres leguas de la capital de provincia y dos de la de cabeza de partido judicial. Tiene abundantes y esquisitas aguas potables y existen diferentes familias de una elevada posicion. Se gestiona cerca del Gobierno de S. A. el Regente del Reino para crear en ella un colegio de primera y segunda enseñanza, en el local que ha dejado vacante el de Ingenieros de Montes.

Los aspirantes á dicha plaza, que será provista con arreglo al reglamento de 11 de marzo de 1868, dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al señor Alcalde Presidente de este Ayuntamiento, dentro de 20 dias, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia.

Villaviciosa de Odon 16 de febrero de 1870.—El Alcalde, Juan Medrano.

Alcaldía popular de Villar del Olmo.

Para que la junta pericial de esta villa pueda dar principio á los trabajos estadísticos de apéndice al amillaramiento de riqueza de la misma, se hace preciso que todos los contribuyentes de la misma, cuya riqueza haya sufrido alteracion, presenten relaciones juradas y duplicadas en término de treinta dias, contados desde esta fecha; siendo requisito indispensable justificar el alza ó baja, que se presenten por escritura pública registrada en el de la propiedad de este partido.

En la inteligencia que las que no se presenten en esta forma y dentro del término fijado no serán admitidas.

Los Alcaldes de Orasco, Ambite, La Olmeda, Baztan y Pozuelo, darán á este anuncio la publicidad que les sea posible.

Villar del Olmo 15 de febrero de 1870.—El Regidor primero, Felipe Gomez.

Editor, D. Juan Antonio Garcia

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 27. MADRID: 1870.